

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/442/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA  
COORDINACIÓN DE GABINETE

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/442/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha ocho de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **OFICINA DE LA GUBERNATURA ahora COORDINACIÓN DE GABINETE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00615121**, agregando el sujeto obligado una respuesta a la solicitud de acceso.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la declaración de inexistencia de información y a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día seis de julio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/442/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **OFICINA DE LA GUBERNATURA ahora COORDINACIÓN DE GABINETE**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones II y III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito copia de minuta y versión estenográfica de la reunión celebrada el martes 8 de junio de 2021 en Palacio Nacional entre el presidente Andrés Manuel López Obrador, el gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, los funcionarios Mario Escobedo Carignan, Adalberto González, Diego Partida, y el empresario bajacaliforniano, Ulises Ramírez” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

**RESPUESTA.**

Me permito hacer de su conocimiento que este Sujeto Obligado no cuenta dentro de sus archivos físicos o digitales, copia de minuta y versión estenográfica de la reunión celebrada el martes 8 de junio de 2021 en Palacio Nacional entre el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, los funcionarios Mario Escobedo Carignan, Adalberto Gonzalez, Diego Partida y el empresario bajacaliforniano, Ulises Ramírez.

No obstante lo anterior, se remite la siguiente liga: <https://www.gob.mx/presidencia/es/archivo/articulos?idiom=es&order=DESC&page=2> para que el particular identifique la versión estenográfica solicitada en el Portal de las actividades del Presidente, o bien, realice la solicitud de dicha información al Sujeto Obligado correspondiente, siendo la Oficina de Presidencia del Gobierno de México, esto con la finalidad de que se brinde respuesta a la solicitud antes descrita.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"[...]

*El miércoles 9 de junio el sujeto obligado Jaime Bonilla Valdez, gobernador constitucional dijo en una transmisión de redes sociales que platicó con el presidente de la república sobre temas de economía, de cómo Baja California liderea la reactivación económica, la generación de empleos, entre otros puntos que*

*se pueden ver y escuchar (a partir de 1:48:10) en este enlace:*

*<https://www.facebook.com/557386457610904/videos/345242750332087>*

*Como se puede observar, resulta evidente que el sujeto obligado divulga y conoce los puntos tratados en la reunión, y al tratarse de un funcionario público que debe cumplir con la Ley de Transparencia, que participó en la reunión, que ya la divulgó parcialmente, y que sí es de su competencia, está obligado a responder la petición de este solicitante por obtener una copia de la minuta y la versión estenográfica de la citada reunión.*

*Ahora bien, si no cuenta con una versión estenográfica de la reunión, sí está en posibilidades de elaborar y entregar una minuta del encuentro con el presidente del país dado que conoce el orden del día de la reunión.*

*El argumento de que esta reunión se celebró en Palacio Nacional no exime al sujeto obligado de entregar la minuta del encuentro y por otro lado, la respuesta con folio: 00615121 violenta mi acceso a la información, pues el artículo 131 de la LFTAIP señala que el sujeto obligado tenía tres días para notificar que la solicitud no es de su competencia, cuestión que respondió siete días después.*

*Por lo anterior, le solicito al ITAIP haga bien en orientar al sujeto obligado a cumplir con esta solicitud y entregar la información que a la que por derecho tengo acceso.*

[...]"

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión:

"[...]

En razón de lo anterior, se procede al análisis de las causales de manera respectiva e indistinta, toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse resolución definitiva, sea o no solicitado por las partes; a efecto de abundar en la respuesta otorgada previamente, en ejercicio de los principios de certeza y exhaustividad que imperan en la materia de transparencia y a fin de satisfacer a cabalidad el derecho de acceso del particular, en este acto se informa que una vez notificada la Coordinación General de Gabinete de la Oficina de la Gobernatura de la Interposición del medio de Impugnación que se actúa, se procedió a efectuarse una nueva búsqueda extenuante en los archivos físicos y electrónicos del área responsable, y con el objetivo de colmar el derecho de

acceso y no transgredir en su ejercicio, en consecuencia, se proporcionó el siguiente documento que contiene la Información materia de la SAIP 00615121.



#### VISITA PRESIDENCIA MINUTA

##### LUGAR Y FECHA

- Fecha: 08 de junio de 2021.
- Domicilio: Palacio Nacional, Edificio 10, Centro, Cuauhtémoc, Código Postal 06060, Ciudad de México.

##### ASISTENTES

- Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de la República.
- Ing. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador Constitucional de Baja California.
- Lic. Diego Partida Mercado, Coordinador General de Gabinete.
- Lic. Adalberto González, Secretario de Hacienda.
- Lic. Mario Escobedo Carignan, Secretario de Economía Sustentable y Turismo.
- Lic. Ulises Ramírez, empresario de Baja California.

##### PUNTOS A TRATAR

- Gestión de recursos para Baja California.
- Reporte de generación de empleo.
- Status de economía en Baja California.

##### ASUNTO:

00615121, hasta el dictado de la resolución del medio de impugnación RR/442/2021 substanciado ante este Órgano Garante, dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

2. **DOCUMENTAL.** - Consistente en el archivo identificado como Minuta Visita de Presidencia, mismo que contiene la respuesta a la SAIP 00615121, dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, mismo que puede ser descargado por el siguiente hipervínculo.

<http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/30/15420210728101852.pdf&descargar=false>

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que favorezca a esta autoridad, en ambos sentidos, dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó, haber realizado una búsqueda dentro de sus archivos físicos y digitales una copia de la minuta y versión estenográfica de la reunión celebrada el martes 8 de junio de 2021 en Palacio Nacional entre el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, sin contar con tale documento, de la misma manera agregó una liga de acceso para consulta, <https://www.gob.mx/presidencia/es/archivo/articulos?idiom=es&order=DESC&page=2>, pues refirió se encontraba en las actividades del Presidente de la Republica, correspondiendo a la Oficina de la Presidencia.

Derivado de lo anterior, el Órgano Garante a través de su facultad revisora verifico dicha liga la cual dirige a la página de versiones estenográficas del Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador con un buscador para identificar los artículos publicados.

"[...]"



"[...]"

Así de la respuesta primigenia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, refiere que, cuando los sujetos obligados determinen la notoria incompetencia, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, aunado a la atención de las formalidades que para ello se encuentran establecidas, ver artículo 54 fracción II de la referida Ley, situación que no aconteció.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el  
Estado de Baja California**

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia **determinen la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o **de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

**Énfasis añadido**

Por otra parte, la persona recurrente agregó documento adjunto en donde se observó un comunicado de numero 921/2021 por el Gobierno del Estado de Baja California, trasmitiendo que en la visita que el mandatario estatal realizó el martes 8 de junio de 2021, a Palacio Nacional, destacando la estrategia económica implementada en la entidad más alejada del centro del país, en la cual se estableció un esquema fiscal diferente por parte de la actual administración federal.

"[...]"

**BAJA CALIFORNIA**

GOBIERNO DEL ESTADO

No. 921/2021

**RECONOCE AMLO GESTIÓN DE JAIME BONILLA VALDEZ**

- El mandatario estatal fue recibido por el presidente del país, ante quien gestionó con éxito más recursos para Baja California

**CIUDAD DE MÉXICO.- 8 de junio de 2021.-** Por su liderazgo nacional en materia de generación de empleos y la rápida reactivación económica que logró durante la pandemia, el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, reconoció la gestión del Gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez.

Durante la visita que el mandatario estatal realizó este martes a Palacio Nacional, el jefe del Poder Ejecutivo destacó la estrategia económica implementada en la entidad más alejada del centro del país, en la cual se estableció un esquema fiscal diferente por parte de la actual administración federal.

Además, López Obrador ponderó la labor de Bonilla Valdez en apenas año y medio de gobierno, dado que ha cumplido 96 de los 100 compromisos que hizo en su campaña, lo que se reflejó en los resultados de los comicios celebrados el domingo pasado.

Al final de la reunión que sostuvo con el Presidente de la República, el Gobernador dio a conocer que tramitó con éxito la asignación de recursos para garantizar la operación de la administración estatal y continuar con los programas sociales, acciones y obras que están programadas.

"Baja California es la entidad del país que más quiere presidente, y seguiremos trabajando para consolidar su visión de gobierno en el estado", enfatizó Jaime Bonilla.

[...]"

Sobre lo solicitado, si bien, el sujeto obligado otorga una contestación, esta solo refiere al lugar en donde puede ser encontrada a través de una liga de acceso proporcionada, mas no, puntualiza lo solicitado por la persona recurrente como bien lo peticiona en el punto en comento, en el que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede **consultar, reproducir o adquirir** dicha información, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que bajo el análisis realizado a las documentales que obran en el expediente se puede advertir que tal situación no aconteció.

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede **consultar, reproducir o adquirir** dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Énfasis añadido**

Posteriormente en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que a efecto de atender a los principios de certeza y exhaustividad nuevamente realizó una búsqueda dentro de sus archivos físicos y electrónicos con el objetivo de colmar el derecho de acceso a la información proporcionando un documento en el que contiene información de la visita al Palacio Nacional en Ciudad de México con los asistentes y puntos a tratar.  
“[...]



### VISITA PRESIDENCIA MINUTA

#### LUGAR Y FECHA

- **Fecha:** 08 de junio de 2021.
- **Domicilio:** Palacio Nacional, Edificio 10, Centro, Cuauhtémoc, Código Postal 06060, Ciudad de México.

#### ASISTENTES

Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de la República.  
Ing. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador Constitucional de Baja California.  
Lic. Diego Partida Mercado, Coordinador General de Gabinete.  
Lic. Adalberto González, Secretario de Hacienda.  
Lic. Mario Escobedo Carignan, Secretario de Economía Sustentable y Turismo.

[...]

Seguido de lo anterior el sujeto obligado manifestó que de acuerdo a sus atribuciones no se encuentran la de generar, poseer o administrar la información consistente en la versión estenográfica, materia de la solicitud, refiriendo quien podría ser la Oficina de la Presidencia, declarándose incompetente.

Al respecto, sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información como para la incompetencia, la sola manifestación por parte del sujeto obligado **no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente**, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 155 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, situación que no aconteció.

### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

**Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 155. En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que **confirme la inexistencia del documento**, la cual deberá ser notificada al solicitante.

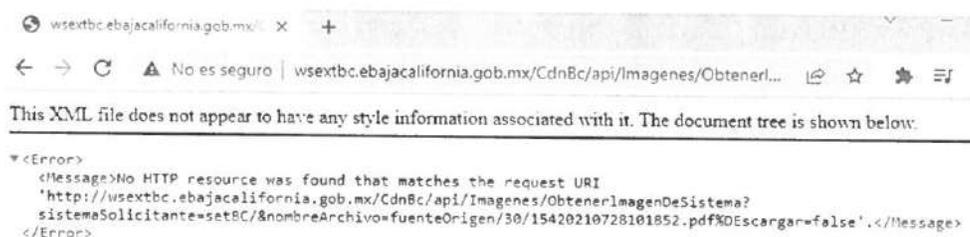
**Énfasis añadido**

Aunado a lo anterior, es preciso observar el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ahora bien, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión agregó por último una documental consistente en un archivo identificado como Minuta Visita de la Presidencia siendo este una liga de acceso <http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=fuenteOrigen/30/15420210728101852.pdf%descargar=false>, en la que el Órgano Garante a través de su facultad revisora verifico dicha liga la cual dirige a una página donde no se cuenta con la información.

[...]



[...]"

Ahora en cuanto a la incompetencia aludida por el sujeto obligado, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se observó que dicha reunion lo fue en la Ciudad de Mexico, específicamente en Palacio Nacional, mas no en el estado de Baja California, como así se menciona, de la misma forma, de conformidad con la Ley De Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro de sus obligaciones comunes y específicas no se encuentra la de publicar las versiones estenograficas de la sesiones públicas.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva lo peticionado por la persona recurrente, y al no otorgar una respuesta puntual a lo solicitado, le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondió a cabalidad lo solicitado atendiendo los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá declarar formalmente la declaración de incompetencia en atención a las formalidades de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá declarar formalmente la declaración de incompetencia en atención a las formalidades de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/442/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.